



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04631-2012-PA/TC

ICA

GLORIA LENGUA DE RAMOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de marzo de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Lengua de Ramos contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 111, su fecha 18 de julio de 2012, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3835-2009-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 30 de setiembre de 2009, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los documentos presentados por la actora para acreditar las aportaciones alegadas no son los medios probatorios adecuados, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR.

El Cuarto Juzgado Civil de Ica, con fecha 15 de marzo de 2012, declara fundada la demanda, considerando que la recurrente ha acreditado 13 años y 2 meses de aportaciones, por lo que al reunir los requisitos de edad y aportaciones le corresponde acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la recurrente no ha adjuntado documentación idónea que genere certeza respecto a los aportes que afirma haber realizado.

#### FUNDAMENTOS

##### 1) Delimitación del petitorio

La recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 3835-2009-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 30 de setiembre de 2009, y que, en consecuencia, se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04631-2012-PA/TC

ICA

GLORIA LENGUA DE RAMOS

le otorgue la pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

Considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión al no otorgársele la prestación solicitada, pues ha cumplido con acreditar más de 13 años de aportaciones.

En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Colegiado delimitó los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, en el literal b) del mismo fundamento, se precisó que “forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención”.

En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

## 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

### 2.1. Argumentos de la demandante

Manifiesta que laboró en el Fundo Agrícola Fray Ramón, desde el 1 de febrero de 1957 hasta el 30 de marzo de 1970, y que, por lo tanto, al haber cumplido la edad necesaria y haber efectuado aportaciones por más de 13 años antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, le corresponde percibir una pensión de jubilación del régimen especial conforme al Decreto Ley 19990.

### 2.2. Argumentos de la demandada

Señala que la demandante no ha cumplido con demostrar con documentos válidos los aportes que alega haber efectuado.

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. En el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04631-2012-PA/TC

ICA

GLORIA LENGUA DE RAMOS

aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

- 2.3.2. Conforme a la redacción original del artículo 38 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 55 años de edad, en el caso de las mujeres.
- 2.3.3. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido decreto ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.
- 2.3.4. En la copia del documento nacional de identidad de fojas 2, se observa que la demandante nació el 26 de marzo de 1932, de lo cual se infiere que cumplió 55 años el 26 de marzo de 1987.
- 2.3.5. De la resolución cuestionada (f. 5), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 7), consta que la empleada le denegó a la recurrente la pensión de jubilación solicitada considerando que no había acreditado aportaciones.
- 2.3.6. A fin de acreditar aportaciones, la actora ha presentado el certificado de trabajo (f. 8) y la liquidación por tiempo de servicios (f. 9), expedidos por José Justo Donayre Tipacti, propietario del Fundo Agrícola Fray Ramón, en los que se consigna que la demandante laboró en dicho fundo desde el 1 de febrero de 1957 hasta el 30 de marzo de 1970.
- 2.3.7. De lo expuesto se evidencia que, antes del 19 de diciembre de 1992, la recurrente contaba con 13 años y 2 meses de aportaciones y con más de 55 años de edad, motivo por el cual corresponde otorgarle la pensión de jubilación solicitada conforme al Decreto Ley 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04631-2012-PA/TC

ICA

GLORIA LENGUA DE RAMOS

### 3. Efectos de la sentencia

Al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario de la recurrente, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso de acuerdo con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 3835-2009-ONP/DPR/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la ONP le otorgue a la actora una pensión de jubilación arreglada al régimen especial del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL